



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD SIMPLE
Demandante: IVAN DIARIO TOBÓN MACHADO
Demandada: MUNICIPIO DE SOPETRAN
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00049 00
Asunto: Resuelve excepciones/ Decreta pruebas

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la actuación pertinente a dictar dentro del presente trámite, es citar a audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A, tal y como se fijó mediante auto del 19 de diciembre de 2019.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Ahora bien, se observa que de la contestación allegada por parte del Municipio de Sopetran-concejo Municipal, se propuso como excepciones previas, medio de control inadecuado, argumentando que no corresponde a nulidad sino a controversias contractuales, toda vez que lo que los acuerdos 001 y 024 de 2017 aquí demandados, gozan de plena validez, en el entendido que se realizaron dentro de los parámetros legales y constitucionales, además porque la corporación fue cuidadosa en dar las facultades y en limitar la destinación del inmueble a actividades educativas, las cuales fueron contempladas desde la misma entrega en el año 1998, por ende se deberá desvincular del presente proceso al Concejo Municipal de Sopetrán, como quiera que los acuerdos se fundamentaron de manera legal, prueba de ello son los considerandos de los mismos y que ya obran dentro del expediente.

Insiste la apoderada que a través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, las partes de un contrato estatal pueden solicitar



que "se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizarlos perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas", en consecuencia se deberá de requerir al profesional del derecho y personero del Municipio de Sopetrán a que en ejercicio de sus funciones se sirva verificar y adecuar la demanda respecto al medio de control solicitado y en ese mismo sentido que desvincule al Concejo del Municipio de Sopetrán.

Por lo anterior, procederá el Despacho a resolverla de la siguiente manera.

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad consagrada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, procede contra actos de carácter general, sin embargo excepcionalmente en los casos señalados en el artículo en mención, procede contra actos de carácter particular, y en tal caso procede el medio de control de simple nulidad contra actos de carácter particular: cuando no se persiga o no se desprenda de la declaratoria de nulidad del acto un restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

La finalidad de este medio de control es que se declare nulo un acto administrativo expedido por una autoridad administrativa, siempre y cuando se haya incurrido en cualquiera de las causales de nulidad. La declaración de nulidad a través del medio de control de simple nulidad no implica ninguna indemnización o restablecimiento del derecho lo cual es la principal característica que la diferencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en relación con dicha excepción debe advertirse que la misma no debe prosperar en el entendido que la parte actora promovió una acción de nulidad simple, en cuanto a la declaratoria de nulidad de unos actos generales, por lo que es claro entonces, que los actos administrativos contenidos en los Acuerdos 001 y 024 de 2017, proferidos por el Concejo Municipal de Sopetrán son actos susceptibles de control judicial y el medio de control es el apropiado.

Además, se advierte que, de conformidad con las pretensiones procesales invocadas en la demanda por parte del actor, el contenido de las mismas es de objeto de decisión jurisdiccional en un juicio de Nulidad Simple. En el presente caso, se observa que, de conformidad con la fuente del daño argumentado en el libelo de la demanda, se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 137 y ss del C.P.A.C.A, para continuar y desentrañar la voluntad del demandante con el presente medio de control.

Por lo expuesto dicha excepción no debe prosperar.

En relación con las pruebas, examinado el expediente, se pudo establecer que en el caso particular no existe solicitud de pruebas hecha por la parte actora, pero si por la entidad accionada, así mismo considera esta judicatura que no se hace necesario ningún otra prueba ni práctica de oficio, y en relación con las pruebas aportadas el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Pruebas aportadas por la parte demandante:



Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son: (fls 17-44 del expediente digital, carpeta denominada 05ContestacionDemanda.pdf)

-Copia Ordenanza No. 51 del 20/12/1995, Asamblea Departamental de Antioquia - Colombia.

- Copia Acta de entrega de un inmueble número 588 del 21/12/1998, la Gobernación de Antioquia, entrega al Municipio de Sopetrán - Antioquia, unos bienes inmuebles.

-Copia Acuerdo Municipal No. 001 de 24/02/2017, Honorable Concejo Municipal de Sopetrán Antioquia: "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL A ENAJENAR EL LOTE NO CONSTRUIDO DEL VIVERO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO URBANÍSTICO DENOMINADO "CIUDADELA EDUCATIVA E INDUSTRIAL DE LAS FRUTAS" CONTEMPLADO EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL".

- Copia Acuerdo Municipal 024 del 30/12/2017, del Honorable Concejo Municipal de Sopetrán Antioquia, "POR MEDIO DEL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 001 DE 2017".

- Actas de posesión de fechas 05 de septiembre y 16 de noviembre de 2016.

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Pruebas de la parte demandada

Solicita la entidad accionada el siguiente exhorto:

- Se oficie a Catastro Departamental, con el fin de que se aclaren las áreas y linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-4889 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Sopetrán y se determine cual fue exactamente el área entregada al Municipio de Sopetrán mediante acta Nro. 588 por parte del Departamento de Antioquia.

El despacho por considerar pertinente, útil y necesaria, decretará la misma. Exhorto que será diligenciado conforme lo establece el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, advirtiendo que una vez se allegue respuesta al exhorto en mención, se pondrá en conocimiento de las partes para que hagan las manifestaciones pertinentes y luego el Despacho dictará auto dando traslado para alegar de conclusión, actuaciones que se notificaran por estados. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:



PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: negar la excepción propuesta por el MUNICIPIO DE SOPETLAN-CONCEJO MUNICIPAL, esto es, medio de control inadecuado por las razones expuestas.

TERCERO: decretar la prueba solicitada el MUNICIPIO DE SOPETLAN-CONCEJO MUNICIPAL, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: una vez se allegue respuesta al exhorto decretado, se pondrá en conocimiento de las partes para que hagan las manifestaciones pertinentes y luego el Despacho dictará auto dando traslado para alegar de conclusión, actuaciones que se notificaran por estados. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 18 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ded82fe82d946196b3295be5b774f52405b25468d1011e71e98228e866f3c93**

Documento generado en 18/12/2020 07:52:01 a.m.